

INFORME: Señor Juez, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín envió a reparto entre los Juzgados Civiles de este Circuito, correspondiéndole a este Despacho, el proceso Verbal instaurado por Eslany Álvarez Pineda contra Fase Proyectos G. y otros, bajo el argumento de que con la reforma a la demanda la cuantía pasó a ser mayor. Adicionalmente, le informo que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Juan Pablo Fajardo Rojas, quien presenta contestación a la demanda, excepciones previas y solicitud de levantamiento de la medida decretada (Cons. 102 a 105 del Exp. Dig.), como apoderado de los codemandados Estructuras y Desarrollos S.A. y Fase G. Proyectos S. A. S., la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 269145 del 9/3/2022, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, juanpablo@grupobc.co, éste coincide con uno de los que aportó para recibir notificaciones. De otro lado, se encuentra pendiente de pronunciamiento una solicitud de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en relación con el codemandado Hernán Darío Villa Restrepo, la cual reposa en el consecutivo 101. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Eslany Álvarez Pineda
Demandados:	Fase Proyectos G. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00033-00
Asunto:	Asume conocimiento – Exige Caución – Ordena emplazar

Mediante auto del pasado 1º de febrero, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín remitió la demanda de la referencia a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, argumentando para ello que “...con la reforma a la demanda se modificó la cuantía del presente asunto, para un total de \$241.145.386, por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados Civiles Del Circuito...”

Una revisión a lo actuado permite verificar que efectivamente se presentó una reforma a la demanda, la cual reposa en el consecutivo 109 del expediente digital, de cuyo contenido se desprende que la parte actora añadió pretensiones con las cuales se produce un incremento en la cuantía del proceso.

El artículo 27 del Código General del Proceso dispone que “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez

municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”, y a renglón seguido establece que “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.” En ese orden, se asume el conocimiento del presente proceso y pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los pendientes que se encuentran en el expediente.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO FAJARDO ROJAS, T. P. 187683 del C. S. de la J. para representar a las codemandadas Estructuras y Desarrollos S. A. y Fase G. Proyectos S. A. S., en la forma y términos de los poderes conferidos por los representantes legales de dichas entidades, obrantes en el consecutivo 103 del Expediente Digital.

En relación con la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda que formula dicho apoderado en el consecutivo 108, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a los solicitantes para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de negar dicha petición, se preste caución por la suma de \$265.000.000.

Finalmente, en relación con la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora en el consecutivo 101 del expediente, se accede a la misma toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría procédase en la forma indicada en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 031 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 22 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria